



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: ANTONIO BETANCOURT CASTRO

RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00175-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, negó las súplicas de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resume de la siguiente manera:

Relató el apoderado de la parte actora, que el señor ANTONIO BETANCOURT CASTRO, en su condición de Sargento del Ejército Nacional, ejerciendo sus funciones como tal, el día 4 de marzo de 1995, en actos propios del servicio usó en beneficio personal, material exclusivo de las fuerzas militares para inmovilizar un vehículo, asesinar al señor Emilio Medina Roza y desaparecer al señor Luis Eduardo Guerrero.

Sostuvo que lo anterior dio lugar a que los afectados interpusieran demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, siendo concedidas sus pretensiones en sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas.

Aseguró que la condena impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL fue de \$1.592.634.459.50. En consecuencia el comité de conciliación del Ministerio en cuestión ordenó instaurar demanda de repetición contra el señor ANTONIO BETANCOURT CASTRO.

#### 2.2.- PRETENSIONES.-

La parte accionante solicita lo siguiente:

**1o.** Que se declare la responsabilidad por culpa grave o dolo al Sr. **ANTONIO BETANCOUR CASTRO**, a raíz de los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, condenada administrativamente por el Honorable Consejo de Estado en fallo de fecha noviembre 24 de 2005 por usar en beneficio personal y sin autorización elementos o materiales destinados al servicio exclusivo de las fuerzas militares que concluyó con la muerte del señor **EMILIO MEDINA ROZO Y LUIS EDUARDO GUERRERO**.

**2o.** Que como consecuencia de lo anterior, se condene **ANTONIO BETANCOUR CASTRO** a cancelar la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.592.634.459.50) a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**; suma de dinero que pagó esta Entidad a **NATIVIDAD ROZO Y OTROS** para hacer efectiva la condena proferida por el Honorable Consejo de Estado.

**3o.** Que se condene a **ANTONIO BETANCOUR CASTRO** a cancelar intereses comerciales a favor a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

**4o.** Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor<sup>1</sup>.

### III.- TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE DE LA PRIMERA INSTANCIA.-

La demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2010<sup>2</sup>, siendo admitida por auto de 22 de abril de 2010, ordenándose darle el trámite correspondiente<sup>3</sup>; mediante auto de 17 de marzo de 2017 se abrió el proceso a pruebas<sup>4</sup>; y finalmente por auto de 8 de marzo de 2018, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>5</sup>.

#### 3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El curador *ad litem*<sup>6</sup>, respecto a los hechos admitió que efectivamente se realizó el pago por la suma en cuestión, mediante acto administrativo de fecha 21 de enero 2018, y en cuanto a las pretensiones sostuvo que debían ser materia de debate probatorio durante el discurrir del proceso, previo análisis por parte del fallador, de conformidad con las pruebas legalmente allegadas al expediente.

#### 3.2.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

En esa etapa procesal, la parte actora adujo en síntesis, que estaba probado que el miembro de la institución demandada, en actividades propias del servicio contravino con su comportamiento los fines y la defensa de la seguridad nacional, ocasionando la muerte a una persona que había sometido a una requisita.

Luego de citar la ley que destaca la responsabilidad por dolo o culpa grave, y concluir que los servidores públicos deben responder patrimonialmente por los

<sup>1</sup> Ver folio 46 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>2</sup> Ver folio 50 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>3</sup> Ver folio 51 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>4</sup> Ver folios 132 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>5</sup> Ver folio 174 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>6</sup> Designado mediante auto de 6 de febrero de 2017, visible a folio 121 del cuaderno de la primera instancia.

daños ocasionados bajo aquella modalidad, manifestó que la conducta del funcionario siempre debe estar regida por los principios de moralidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, y de no ser así el Estado estaba obligado a repetir contra el funcionario que dio lugar a que se declarara la responsabilidad contra éste, sufriendo una condena por la conducta dolosa o gravemente culposa, quedando claro que la condena que le tocó pagar al Estado debía ser reintegrada por el demandado.

La parte demandada no alegó de conclusión.

#### IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

La juez de instancia, analizó los requisitos necesarios para que proceda la acción de repetición por pago realizado por la entidad pública, contra el funcionario causante del daño, esto es, la ocurrencia de componentes tales como, el daño, el pago respectivo, y que la conducta del servidor en la causación del mismo haya sido a título de dolo o culpa grave, así mismo, examinó abundantes sentencias del Consejo de Estado, concluyendo, que en cuanto a la ocurrencia de la falla en el servicio que se tomó en su momento para endilgar responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se encontraba acreditado y aceptado por las partes dentro del presente proceso, esto es, con las sendas sentencias proferidas por esta jurisdicción que declararon la condena en cuestión, por lo que no se hacía necesario ahondar sobre el asunto.

En lo concerniente a la realización del pago de la condena, encontró que este requisito se pretendía probar con la copia de la Resolución No. 144 de 21 de enero de 2008, proferida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se le dio cumplimiento a las sendas sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, siendo entonces este único documento la prueba para iniciar el proceso con pretensión de repetición, contra el funcionario responsable del daño.

Al efecto, luego de analizar abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionada con la acreditación del pago, consideró que la mera resolución que ordenó el cumplimiento de la sentencia condenatoria y pago a los beneficiarios, no es una prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la manifestación de éste respecto si fue realmente cancelado el valor de la misma.

Por lo expuesto concluyó, que el demandante dejó completamente desamparada dicha prueba, la cual es indispensable para la prosperidad de la acción de repetición, incumpliendo así la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho de la demanda relacionados con el pago, por consiguiente debía soportar los efectos jurídicos de la omisión en tal sentido. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

#### V.- RECURSO INTERPUESTO.-

La parte actora inconforme con la anterior decisión, manifiesta en síntesis, que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 142 dilucidó la discusión, esto es, exigiendo para la acreditación del pago únicamente la "certificación" de éste proferida por el respectivo pagador de la entidad, argumento que resalta con el salvamento de

voto del doctor Enrique Gil Botero, donde éste indica que la "resolución" de pagos y los "certificados" expedidos por la entidad en los que se acredite el pago, constituyen documentos públicos vinculantes, que reflejan o hacen constar el cumplimiento de la condena, por consiguiente, solita se revoque la sentencia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

## VI.- TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y repartido el proceso al Despacho del magistrado que funge como ponente, fue admitido mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, ordenándose la notificación a las partes, y al Ministerio Público. El auto para alegaciones se dictó el 1° de noviembre de 2018<sup>8</sup>.

### 6.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

La apoderada de la parte actora en esta etapa procesal se limitó a reiterar los argumentos esgrimidos en la apelación.

## VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial Para Asuntos Administrativos, no se pronunció al respecto.

## VIII.- CONSIDERACIONES.-

### 8.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

### 8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia, y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Tribunal a pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación impetrado, para a partir de allí, a la luz de las normas pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas, y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por tanto, le corresponde a la Sala determinar, si con la sola copia de la Resolución 0144 de 21 de enero de 2008, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, que resolvió dar cumplimiento a las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, se tiene la certeza sobre el cumplimiento de la obligación, y si aquella única prueba es suficiente tener como realizado el pago, según el artículo 142 del C.P.A.C.A.

<sup>7</sup> Ver folio 210 del cuaderno de la segunda instancia.

<sup>8</sup> Ver folio 212 del cuaderno de la segunda instancia.

Por las anteriores circunstancias, es decir, las que llevaron al *a quo* a desestimar la pretensiones de la demanda, por falta de las pruebas tendientes a demostrar el pago de la condena, y los motivos de inconformidad de la apelante, en el sentido de indicar que sí está probado el pago de la condena con el documento aportado, esto es, la resolución de 21 de enero de 1008, la Sala se limitará a resolver el presente asunto bajo esa premisa, como quiera que los demás aspectos del fallo no se cuestionan por ninguna de las partes involucradas en este conflicto, es decir, se da por establecida la calidad de agente del Estado y su conducta determinante de la condena, la existencia de la condena judicial, y la cualificación de la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa.

### 8.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

Ahora bien, la acción de repetición<sup>9</sup> es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que reconoció a un particular en virtud de una condena judicial, más aún, es una acción con pretensión eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público.

Ahora bien, son varios los aspectos que deben estar acreditados, a efectos de que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, sin embargo, para el caso de autos, es importante precisar tal como quedó establecido en líneas anteriores, que la Sala únicamente se pronunciará sobre el tema del pago de la condena impuesta a la administración por la conducta del demandante.

En efecto, para que una entidad pueda ejercer la acción de repetición contra el funcionario responsable, se requiere que el pago producto de la sentencia condenatoria, se hubiere efectivamente realizado, para lo cual deberán aplicarse todas las disposiciones civiles y procesales sobre la extinción de las obligaciones.

### 8.4.- CASO CONCRETO.-

Siendo así, no es recibo manifestar en el libelo introductorio, alegarlo en el memorial de apelación y en el alegato de segunda instancia, que el pago se hizo a entera satisfacción, con la prueba única de la Resolución 0144 de 21 de enero de 2008, mediante la cual se resolvió dar cumplimiento a la sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción y pretender que con esta sola prueba se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 142 del C.P.A.C.A.

Habida cuenta que para ello, tal como lo narra la sentencia apelada, apoyada en abundantes decisiones del Consejo Estado, es necesario que obre en el expediente no solo documentos emanados de sus propias dependencias, si no que en ellos esté la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación; máxime que para el caso de autos únicamente que arrimó al expediente como prueba de ese requisito la copia de la resolución en cuestión, lo cual no es suficiente para darle cumplimiento al mencionado artículo 142, pues se echa de menos "*...el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago...*"

En suma como la parte actora no probó debidamente el pago, pues indudablemente no basta con la resolución de marras, pues, a manera de ejemplo, se echa de menos, la certificación expedida por la tesorería o pagaduría de la

<sup>9</sup> Hoy conocida en el CPACA como medio de control en su artículo 142.

entidad demandante, en la cual conste el pago total de condena impuesta, orden de pago, comprobante de egreso a favor de los beneficiarios de la condena, o de su apoderado, por valor de la misma, en fin cualquier documento que nos demuestre la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor de conformidad con las normas civiles y los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Considera entonces esta Colegiatura, que el pago de la suma impuesta a la entidad accionante mediante fallos judiciales, no fue debidamente demostrada, constatándose así la no presencia de uno de los requisitos para que proceda la acción de repetición.

Conclúyase de lo expuesto, que la sentencia apelada será confirmada en su integridad.

#### 8.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Finalmente, como la conducta asumida por la parte demandante no se considera reprochable, (artículo 171 del C.C.A., modificado por el 55 de la Ley 446 de 1998), no habrá condena en costas.

#### IX.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA

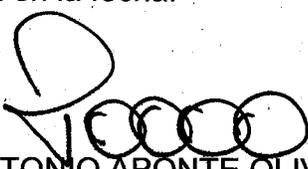
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

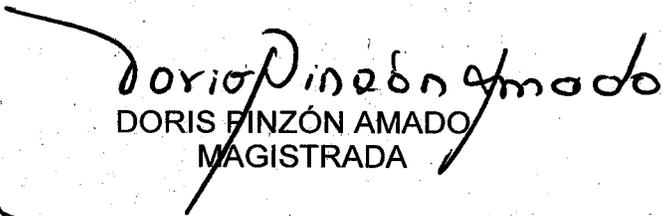
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 079, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE